

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación: **110014003024 2020 00731 00**
Accionante: Angie Patricia Benavides Infante
Accionado: Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo
Vinculados: Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), Ministerio de Transporte, Secretaría para la Movilidad.
Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Angie Patricia Benavides Infante interpuso acción de tutela en contra de Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo, para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar

2.1. La accionante se inscribió en el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo en noviembre de 2018, con la intención de obtener la licencia de conducción tipo C1, cursó las clases teóricas el taller

práctico y las clases de manejo, las cuales finalizó en marzo de 2019 debido a la demora en la reprogramación de las clases.

Una vez terminadas las clases, el resultado de éstas no fue registrado en la plataforma para obtener la licencia de conducción, ya que le fue informado que no había capacidad para subir las horas dada la cantidad de estudiantes que tenían en el momento.

El 29 de abril de 2019 viajó a Estados Unidos, situación que fue informada al centro automovilístico en donde le comunicaron que no había ningún inconveniente y que para su regreso en un año ya se habrían registrado las clases para reclamar la licencia de conducción. Debido a la pandemia, el viaje se prolongó hasta el mes de julio del presente año, tiempo en el cual se acercó al SIM para solicitar su licencia.

Ante la negativa por parte de la entidad, en donde le fue informado que no estaba registrado el curso realizado, lo solicitó de forma verbal en el mes de julio al centro de enseñanza, en donde le indicaron que no debía realizar ningún reclamo dado el interregno de tiempo que había pasado.

En consecuencia, el 7 de octubre de 2020 la convocante radicó derecho de petición ante el Centro de Enseñanza Automovilístico Autorestrepo mediante correo electrónico, en respuesta a éste le indicaron que el archivo no podría visualizarse, motivo por el que reenvió la solicitud el 9 de octubre.

En la petición la accionante requería información del trámite de su licencia de conducción clase C1, dado que inició y culminó un curso en abril de 2019 en la institución convocada, a su vez, manifestó que en caso contrario se le hiciera la devolución del dinero que había cancelado por el proceso de enseñanza.

2.2. A la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la convocada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Centro de Enseñanza Automovilístico Autorestrepo que conteste su solicitud, realice la devolución del dinero pagado por la licencia de conducción o, de lo contrario, efectúe el trámite necesario para la entrega de ésta, y por último que desembolse el valor de la certificación de aptitud médica que ella canceló pero que se venció el 22 de octubre de 2019.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado dieciocho (18) de noviembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y se vinculó a Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), Ministerio de Transporte y Secretaría para la Movilidad.

Igualmente, se ofició a la convocante para que en el término de dos días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a remitir copia del derecho de petición enviado el 9 de octubre de 2020 junto con su radicado o evidencia de envío.

3.2. El Ministerio de Transporte solicitó no acceder a tutelar los derechos cuya protección ruega la accionante, debido a una inexistente vulneración del derecho fundamental de petición por parte de éste.

3.3. El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad - SIM solicitó negar la presente acción de tutela en la que se refiere a esa entidad, dado que sus actuaciones se han ceñido al marco normativo respectivo y en ningún momento han vulnerado los derechos de la accionante.

3.4. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó su desvinculación del trámite de la acción de tutela, toda vez que se configura para ese organismo de tránsito, una falta de competencia, por cuanto en los hechos alegados por la accionante, la entidad no tiene participación y competencia alguna.

3.5. La convocante dio cumplimiento a lo requerido y allegó al despacho copia del derecho de petición enviado el 9 de octubre del año en curso y sus respectivos soportes de envío.

3.6. El Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo mediante contestación del 20 de noviembre del año en curso, manifestó que la accionante sí se inscribió en la academia y, en consecuencia, suscribió un contrato de aprendizaje que comprende 30 *ítems* o cláusulas de los compromisos adquiridos por las partes.

En cuanto al objetivo del curso, indicó que al principio la convocante estaba interesada en obtener la licencia de conducción B1 como se observa en la factura de venta número 1310 del 15 de noviembre de 2018, pero que posteriormente tomó la determinación de cambiar a la licencia C1 y por lo mismo, abonó la suma de \$800.000 pesos m/cte el 2 de abril de 2019.

En esa oportunidad, se le inscribió para su trámite correspondiente. Sobre las horas y los días de las clases, expresó que si bien la escuela programa las fechas el alumno las puede modificar por varias circunstancias, como lo es la imposibilidad de asistir, situación ante la cual se reprograman.

Indicó que la accionante decidió irse a Estados Unidos sin avisar a la academia, incumpliendo la cláusula 11 y 16 del contrato, en donde se establece que: *“la alumna se obliga a informar por escrito la decisión de*

aplazar el trámite, y si no lo hace pues la academia no puede responder como se menciona ni por el trámite, ni por los dineros”.

Por lo anterior, no se puede acceder a las peticiones de devolución de dineros. En cuanto al derecho de petición objeto de la tutela, la convocada expresó que si fue contestado a la alumna y enviado al correo electrónico kate010694@hotmail.com que era el correo que se les había informado, pero que en esta tutela se pone de presente otro *e-mail* que es apbenavides@unal.edu.co.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta de fondo a la petición recibida el 9 de octubre del 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los

particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

3. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De cara a realizar un estudio a fondo del amparo solicitado frente a la referida escuela de conducción, cabe aclarar que en este caso al tratarse de un particular, es indispensable estudiar la viabilidad de la acción constitucional ante dichos sujetos.

Al respecto, la sentencia T-268 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; **(iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas;** (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.*

Cabe señalar que para esta corporación los supuestos señalados no poseen un carácter absoluto o taxativo de las circunstancias en las cuales se pueden proteger los derechos fundamentales respecto de particulares. Esto debido precisamente a la preeminencia que ocupan los valores y principios de la Carta Política de 1991 en el ordenamiento jurídico colombiano.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2010 señaló lo siguiente:

*“(...) en otras palabras, sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. **Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al orden objetivo de valores establecido por la Carta política de 1991.**”*

Conforme a lo expuesto anteriormente, es procedente la acción de tutela promovida por Angie Patricia Benavides Infante, toda vez que la solicitud realizada comprendía la rectificación de información que considera inexacta o errónea y que impedía el trámite de su licencia de conducción, por lo que se procede a estudiar de fondo el amparo requerido.

4. Caso Concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada conteste su solicitud, realice la devolución del dinero pagado por la licencia de conducción o de lo contrario, efectúe el trámite necesario para su entrega, y por último, que desembolse el valor de la certificación de aptitud médica que ella canceló pero que se venció el 22 de octubre de 2019.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite, el Centro de Enseñanza Automovilístico Autorestrepo, mencionó:

(...)

Se le contestó a la alumna su derecho de petición, y lo demuestro con la respuesta, y el pantallazo de la respuesta dada a su derecho de petición fundamentada en lo mismo que le estoy escribiendo en esta contestación a la tutela. Por lo tanto, esta acción de tutela no tiene fundamento porque ya recibió respuesta verbal antes del envío por correo y luego formalmente por escrito enviándole a su correo electrónico la misma respuesta. Solo que nos había informado que su correo es kate010694@hotmail.com y ahora en esta tutela informa otro correo electrónico apbenavidesi@unal.edu.co pero el otro es el personal y al parecer este es de su universidad o sitio de trabajo.

De la documental aportada por la convocada se observa que, en efecto la accionante radicó la solicitud a la que hizo referencia en su escrito inicial, sin que hasta el momento de presentarse la petición de amparo, según su dicho, aquella hubiera atendido en debida forma su requerimiento.

Sobre el particular, ha de decirse que si bien, en el curso de esta acción la convocada informó que se dio contestación a la petición al correo electrónico kate010694@hotmail.com, es lo cierto que ninguna constancia se aportó que acredite que a la peticionaria se le allegó la mencionada contestación al e-mail apbenavidesi@unal.edu.co, correo informado en la petición como de notificación, circunstancia que permite pregonar la afectación del derecho reclamado, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario.

Lo anterior conlleva que no sea dable afirmar la satisfacción plena del derecho fundamental de petición reclamado, toda vez que la respuesta únicamente es completa si atiende en su totalidad el asunto puesto a consideración de la autoridad y, si se garantiza la comunicación entre la entidad y la persona interesada, de tal forma que ésta tenga pleno conocimiento de lo resuelto respecto de su pedimento, hecho que en la presente no fue acreditado, lo que habilita la intervención del juez constitucional para procurar su amparo.

Por último, ante lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato de aprendizaje que dispone: *Si por alguna razón el estudiante tiene que aplazar el curso, debe informarlo de forma escrita a las directivas, antes de su vencimiento. De lo contrario la institución, no responderá por dineros, ni trámites de certificación,* y en atención a la ausencia de pruebas que demuestren tal comunicación, se deviene improcedente el amparo respecto de las demás peticiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el amparo reclamado por Angie Patricia Benavides Infante contra el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo, por violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena al Centro de Enseñanza Automovilístico Autoestrepo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificar la decisión adoptada en virtud de la petición elevada por Patricia Benavides Infante, objeto del presente asunto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase al expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20.11594 del 13 de julio de 2010, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

JSAP

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb144ce3300ca3e68bac50a47c6643d4c723260a6dd66415d165c614c7269523**

Documento generado en 27/11/2020 12:40:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>